



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Las ciencias informáticas han alcanzado un desarrollo científico de importancia tal, que el ejercicio de las profesiones derivadas de la misma, ocupa dentro de nuestra provincia a un numeroso grupo de profesionales, que prestan importantísimos servicios basados en su capacidad personal lograda a través de una adecuada formación académica.

En el ejercicio de las profesiones de médicos, ingenieros, arquitectos, abogados, contadores y demás actividades que requieren una formación académica específica, existen, creados al amparo de leyes especiales, colegios, asociaciones o consejos profesionales que registran una matrícula y aseguran a la población, que el ejercicio de la actividad sea realizado por quienes están capacitados para hacerlo. En materia de informática, dado lo novedoso de la ciencia, tal garantía no existe.

Es deber ineludible del Estado, dentro del marco de libertades que éste garantiza para el ejercicio de las profesiones, establecer un adecuado lineamiento jurídico que contemple tal circunstancia.

No escapa al conocimiento de los señores legisladores la importancia de la actividad que realizan los expertos de la informática, tanto en empresas privadas como en actividades del Estado, lo que nos lleva necesariamente a reconocer, a través de la ley, el rango profesional de quienes se han especializado en estas ciencias, como también la alta participación de la informática en la evolución del conocimiento humano y sus aplicaciones al desarrollo provincial.

Por ser la informática una disciplina con diversas aplicaciones es necesario encuadrar dentro de la normativa las distintas especializaciones a fin de asegurar el correcto ejercicio profesional.

Se reconoce la existencia de un Consejo Profesional, el que tendrá entre otras funciones, el otorgamiento y control de la matrícula y la normalización en un plazo prudencial de los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión.

En la presente ley se ha tenido en cuenta la especial situación de quienes se han capacitado en informática, y que sin poseer los títulos académicos que otorgan los institutos terciarios y universidades del país, ejercen actualmente esta actividad.

Se garantiza el funcionamiento del Consejo Provincial, dentro de un margen de libertad y profesionalidad.

En síntesis, consideramos que el proyecto que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

impulsamos será una herramienta válida para la definición de la labor profesional de los especialistas en ciencias informáticas, como también logrará a través del Consejo Profesional ejercer la función de contralor sobre la tarea que desempeñan estos profesionales.

Por ello:

AUTOR: Cynthia G. Hernández

FIRMANTES: Esteban Joaquín Rodrigo, Alfredo Omar Lassalle



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

TITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1°.- En todo el territorio de la Provincia de Río Negro queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten, el ejercicio de las profesiones en Ciencias Informáticas.

Artículo 2°.- Sólo podrán ejercer las profesiones a que se refiere el artículo anterior:

- 1.- Personas que posean títulos en carreras de Ciencias Informáticas que expidan las Universidades Argentinas.
- 2.- Personas que posean títulos en carreras de Ciencias Informáticas expedidos por Universidades o Instituciones Profesionales extranjeras revalidados por una Universidad Argentina.
- 3.- Personas que posean títulos oficiales reconocidos a nivel nacional o provincial en carreras de Ciencias Informáticas de nivel terciario como mínimo, con habilitación profesional comprendida entre los conocimientos enumerados en el Artículo 8°, Incisos 1, 2 y 3 como mínimo. Dichos títulos son aquellos que se alcanzan con tres (3) o más años lectivos de estudio.
- 4.- Personas no graduadas en las profesiones a que se refiere el Artículo 1°, como excepción al presente artículo, y que demuestren fehacientemente pertenecer o haber pertenecido durante el último año a otro Consejo Profesional en Ciencias Informáticas del país.
- 5.- Personas no graduadas en las profesiones a que se refiere el Artículo 1°, como excepción al presente artículo y por única vez, que acrediten fehacientemente en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- El Consejo Profesional pondrá a disposición de las personas comprendidas en el Artículo 2°,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Inciso 5, un Registro de Idóneos a partir de la fecha de promulgación de esta ley, por el término de 12 (doce) meses.

Las personas interesadas en inscribirse en dicho Registro deberán avalar ante el Consejo Profesional mediante certificado de trabajo, currícula y eventual prueba de idoneidad, una experiencia funcional no inferior a tres (3) años en la aplicación de los conocimientos que se consideran como propios de la profesión, de acuerdo al Artículo 8°, Incisos 1), 2) y 3) como mínimo, más una experiencia funcional anterior no inferior a dos (2) años en tareas afines. Los plazos estipulados en el presente inciso serán determinados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

El Consejo analizará cada caso y dictaminará mediante Resolución, si corresponde o no otorgar la matrícula.

Contra la Resolución del Consejo podrá interponerse Recurso de Nulidad y Apelación, el que se tramitará ante la Justicia Ordinaria.

El término para interponer los recursos será de cinco (5) días hábiles a partir de la comunicación del Consejo.

Artículo 4°.- El ejercicio profesional sólo podrá realizarse por quienes se encuentren matriculados conforme a las normas de esta ley.

Artículo 5°.- Se considerará ejercicio profesional:

- 1.- La publicidad ofreciendo servicios.
- 2.- La emisión, reproducción o difusión de las palabras: Analista, Licenciado, Ingeniero, Asesor, Consultor, Computador, Experto, Auditor o similares y sus equivalencias en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.
- 3.- El empleo de los términos Academia, Estudio, Asesoría, Consultoría, Oficina, Centro, Sociedad, Asociación, Organización u otros similares y sus equivalente en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Artículo 6°.- El ejercicio de las Profesiones comprendidas en el Artículo 1°, por personas no inscriptas en el Consejo con su correspondiente matrícula, será penado por multas en dinero que oscilarán entre diez (10) y quinientas (500) veces el valor del derecho de Inscripción a la matrícula.

Artículo 7°.- El que se arrogue indebidamente cualquiera de los títulos de las profesiones reglamentadas por esta ley, además de las responsabilidades civiles o penales



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que les correspondiere, será sancionado por el Consejo Profesional en los mismos términos que en el Artículo anterior.

Artículo 8°.- Los habilitados en las profesiones comprendidas en esta ley, podrán hacer Ejercicio Profesional al realizar las siguientes actividades:

- 1.- Relevar y analizar los procesos funcionales de una Organización, con la finalidad de diseñar sus Sistemas de Información asociados.
- 2.- Entender, planificar, dirigir y/o controlar el diseño y la implementación de sistemas de Información orientados hacia el procesamiento manual o automático, mediante máquinas o equipamiento electrónico y/o electromecánico.
- 3.- Entender, planificar y/o dirigir los estudios técnico-económico de factibilidad y/o referentes a la configuración y dimensionamiento de sistemas automatizados de procesamiento de datos.
- 4.- Supervisar la implantación de los sistemas automatizados de procesamiento de datos y organizar y capacitar al personal afectado por dichos sistemas.
- 5.- Organizar, dirigir y controlar Centros de Procesamiento de Datos o Centros de Cómputos, seleccionar y capacitar al personal de los mismos, preparar y capacitar al personal de todas las áreas afectadas por su servicio.
- 6.- Asesorar, evaluar y verificar la utilización, eficiencia y confiabilidad del equipamiento electrónico o electromecánico, como así también de la información procesada por los mismos.
- 7.- Determinar, regular y administrar las pautas operativas a regir en las instalaciones de Procesamiento de Datos o Centros de Cómputos. Desarrollar y aplicar técnicas de seguridad en lo referente al acceso y disponibilidad de la información, como así también, los respaldos de seguridad de todos los recursos operables.
- 8.- Instrumentar y emitir toda documentación que respalde la actividad del Centro de Procesamiento de Información. También diseñar y confeccionar los manuales de procesos y los formularios requeridos para el procesamiento de la información.
- 9.- Crear, implantar, rever y actualizar las normas de control que hacen al funcionamiento, interno o externo, de los Centros de Procesamiento de Información.
- 10.- Efectuar las tareas de Auditoría de los Sistemas de Información y de los Centros de Procesamiento, perteneciendo a otra área de la misma empresa, o



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

respondiendo a una Auditoría Externa.

- 11.- Participar en ámbitos públicos o privados, en tareas vinculadas con el desarrollo, difusión y supervisión de las actividades relacionadas con la Informática.
- 12.- Desempeñar cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de organismos oficiales, privados o mixtos para cuya designación se requiera estar habilitado en Ciencias Informáticas, o para los que se requieran conocimientos propios de la profesión.
- 13.- Realizar arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los Sistemas de Información y todo el equipamiento para el Procesamiento de Datos. Dictaminar e informar a las Administraciones e Intervenciones Judiciales como perito en su materia, en todos los fueros.
- 14.- Cualquier otra tarea que no estando presente en los anteriores incisos requiera de los conocimientos propios de la profesión.

Artículo 9°.- Las personas no graduadas en las profesiones contempladas en esta ley podrán hacer Ejercicio Profesional según se fija a continuación:

- 1.- Las personas no graduadas que demuestren fehacientemente seis (6) o más años de experiencia funcional en la aplicación de conocimientos que se consideran como propios de la profesión, de acuerdo al Artículo 8°, Incisos 1, 2 y 3 como mínimo y a la fecha de promulgación de esta ley, podrán realizar las tareas o funciones enumeradas en el Artículo 8° de la presente.
- 2.- Las personas no graduadas que demuestren fehacientemente menos de seis (6) años ininterrumpidos de experiencia funcional en la aplicación de los conocimientos que se consideran como propios de la profesión, de acuerdo al Artículo 8° Incisos 1, 2 y 3 como mínimo y a la fecha de la promulgación de esta ley, sólo podrán realizar las tareas o funciones relacionadas con los Incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 11, y 12 del Artículo 8° de esta ley.

Artículo 10.- Los reconocimientos de profesionalidad, establecidos en el artículo anterior, tendrán efecto en todos los casos por única vez. A partir del año calendario posterior a la promulgación de esta ley, todos los nuevos matriculados deberán ser graduados en algunos de los títulos oficiales, según se establece en el Artículo 2°.

Artículo 11.- El conjunto de actividades enumeradas en el Artículo 8° de la presente Ley, deberán llevar firma y número de matrícula de los profesionales que hayan participado en la elaboración y ejecución de las mismas, haciéndose responsable por este acto de la labor desempeñada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 12.- Todo profesional contemplado en el artículo 1° y 2° de esta Ley y que desee ejercer la profesión deberá presentar su solicitud de inscripción ante el Consejo y cumplimentar los recaudos y trámites que el mismo establezca además de:

- 1.- Acreditar su identidad personal.
- 2.- Presentar el Título Habilitante o requisitos fijados en el Artículo 3° de esta Ley.
- 3.- No estar comprendido en las siguientes causales de habilitación:
  - a) Incapacidad de Hecho.
  - b) Condena por delito que llevan como accesoria la Inhabilitación Profesional u otros delitos Infamantes.
  - c) Exclusión del ejercicio profesional por sanciones disciplinarias del Consejo al que pertenecía o cualquier Consejo Profesional de Ciencias Informáticas del País en que halla sido sancionado, con dicha inhabilitación.
- 4.- Declarar su domicilio real y el de su o sus actividades profesionales.
- 5.- Ser persona de buena conducta.
- 6.- Todo otro requisito reglamentado en los estatutos.

Artículo 13.- El Consejo analizará a través de su Organismo respectivo y dictaminará en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles si corresponde o no la matrícula. Vencido dicho plazo el Consejo deberá expedirse:

- 1.- Si rechazó la solicitud de inscripción a la matrícula, deberá fundar la resolución en causa y antecedentes concretos.
- 2.- Si acordó la inscripción y la matrícula, extenderá al interesado el certificado habilitante con su identidad, domicilio y número de matrícula.
- 3.- Si venciera el plazo y no existiese respuesta del Consejo, se tendrá por concedida automáticamente debiendo el Consejo proceder tal como lo establece el inciso anterior del presente artículo.

Artículo 14.- Contra la resolución denegatoria del Consejo respecto de la matrícula, podrá interponerse Recurso de Nulidad y Apelación, ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 15.- El término para interponer los recursos será de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

TITULO II

DEL CONSEJO PROFESIONAL

Artículo 16.- En todo el ámbito de la Provincia de Río Negro, funcionará el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas integrado por los profesionales citados en el Artículo 1° y 2° de esta ley.

Artículo 17.- El Consejo Profesional funcionará con carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas, para el pleno conocimiento de sus fines.

Artículo 18.- El Consejo Profesional ejercerá sus funciones de acuerdo a esta ley, a los estatutos y otras disposiciones que en adelante se dictaren.

Artículo 19.- Son funciones, atribuciones y deberes del Consejo Profesional:

- 1.- El otorgamiento y contralor de la matrícula.
- 2.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y estatutos.
- 3.- Colaborar con los Poderes Públicos, cuando lo estimen éstos, para informes, proyectos y otros trabajos que se encomienden remunerados o gratuitos, relacionados con las Ciencias Informáticas.
- 4.- Proponer a los Poderes Públicos las medidas que juzgen adecuadas para la regulación de la Profesión, para el mejoramiento de los conocimientos profesionales, y para velar por el cumplimiento de las leyes del Ejercicio Profesional en todos los ámbitos de la actividad pública.
- 5.- Velar para que sus integrantes actúen con lealtad a la Patria cumpliendo con la Constitución, las Leyes y el Código de Etica Profesional.
- 6.- Promover y asistir a los profesionales en sus conocimientos culturales y específicos, mediante la realización de Conferencias y Cursos, Congresos y Jornadas y otros o participar de ellos enviando representantes.
- 7.- Instituir Becas y Premios entre sus afiliados o para las personas que se hubieran destacado por su labor intelectual en el campo de las Ciencias Informáticas.
- 8.- Establecer derechos e inscripción y cuotas periódicas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

para su sostenimiento y el logro de sus objetivos, que sus matriculados deberán abonar sin excepción.

- 9.- Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por sus matriculados y toda documentación presentada por el Consejo.
- 10.- Adquirir, administrar, disponer y gravar bienes que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Consejo.
- 11.- Resolver a requerimiento de los interesados, en carácter de árbitro, las cuestiones que se susciten entre sus matriculados o entre éstos y sus clientes.
- 12.- Crear delegaciones del Consejo en las ciudades donde, en lo sucesivo, tengan su domicilio real un número mínimo de matriculados, a fijar en los estatutos.
- 13.- Dictar el Código de Etica Profesional, estableciéndose los deberes del profesional para con sus colegas como también los deberes para con los clientes y el público en general.

Artículo 20.- Regirán el Consejo las siguientes autoridades:

- La Asamblea de los matriculados.
- El Consejo Directivo.
- Un Revisor de Cuentas, el Tribunal Arbitral y de Disciplina y el Consejo Académico Asesor.

CAPITULO I

LA ASAMBLEA DE LOS MATRICULADOS

Artículo 21.- La Asamblea será constituida por todos los matriculados del Consejo Profesional.

Artículo 22.- La Asamblea reunida como Cuerpo Deliberante tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.- Dictar y reformar los estatutos.
- 2.- Establecer las contribuciones y sus montos, fijando las cuotas de inscripción y las cuotas periódicas para el Ejercicio Profesional. Fijar cualquier otra contribución extraordinaria y el destino de la misma.
- 3.- Remover a los miembros del Consejo Directivo por grave inconducta o inhabilidad para el desempeño de su función directiva, con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

- 4.- Constituirse en Asamblea Ordinaria cuando los estatutos lo establezcan para considerar la Memoria, el Balance, Presupuesto y demás asuntos relativos al Consejo Directivo y de sus matriculados.
- 5.- Constituirse en Asamblea Extraordinaria cuando los estatutos lo establezcan o por Resolución del Consejo Directivo a simple mayoría de votos. No podrá participar en ninguna de las Asambleas aquel profesional que se encuentre suspendido en su matrícula o adeude derechos, cuotas o contribuciones o haya fijado su residencia en otra provincia. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias deberán convocarse y funcionar según procedimientos fijados por los estatutos. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el Presidente de la Asamblea el voto en caso de empate. Actuarán como Presidente y Secretario los que la Asamblea elija.
- 6.- Resolver sobre la disposición, afectación o entrega de bienes de patrimonio del Consejo Profesional.
- 7.- Resolver sobre la inscripción o incorporación del Consejo Profesional a otras Instituciones u Organismos.
- 8.- Estudiar y sancionar el presupuesto anual u otro tipo de inversión propuesto por el Consejo Directivo.
- 9.- Considerar y decidir sobre el otorgamiento de gastos de representación a los integrantes del Consejo Directivo y del Tribunal Arbitral y de Disciplina.

### CAPITULO II

#### EL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 23.- El Consejo Directivo detenta la representación de la Institución y será constituido por los afiliados elegidos por votación de los profesionales matriculados, conforme a lo establecido por esta ley y los Estatutos del Consejo Profesional.

Artículo 24.- Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- 1) Otorgar la Matrícula y llevar su Registro.
- 2) Convocar a Asamblea y redactar el Orden del Día.
- 3) Promover, organizar y participar de actividades afines a la profesión.
- 4) Expedirse sobre consultas, arbitrajes y otras cuestiones profesionales a pedido de sus matriculados o de la Asamblea.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 5) Dictaminar sobre cualquier cuestión no contemplada en los estatutos o en esta ley.
- 6) Administrar los bienes del Consejo.
- 7) Confeccionar el Presupuesto Anual y confeccionar las Memorias y Balances Anuales.
- 8) Otorgar poderes, designar comisiones internas y delegados que representen al Consejo Profesional.
- 9) Nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- 10) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 11) Elevar ante la Justicia o ante el Tribunal Arbitral y de Disciplina, los antecedentes o faltas a la ley o a la ética a los efectos de la formación de una causa.
- 12) Certificar toda documentación o informes que le fueren pertinentes o que solicitaren las autoridades.
- 13) Decidir toda cuestión o asunto que haga al normal funcionamiento del Consejo y que no esté atribuido a otras autoridades de éste.

Artículo 25.- El Presidente del Consejo Profesional ejercerá la representación legal de la Institución y tendrá las facultades que le acuerden esta Ley y los Estatutos.

Artículo 26.- El Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y el Revisor de Cuentas del Consejo Profesional tendrán facultades que les acuerden esta Ley y los Estatutos.

### CAPITULO III

#### DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y DE DISCIPLINA

Artículo 27.- El Tribunal Arbitral y de Disciplina ejercerá el poder disciplinario sobre todos los profesionales matriculados del Consejo Profesional para lo que conocerá y juzgará, las faltas cometidas por los profesionales en el ejercicio de la profesión.

Artículo 28.- Sus decisiones serán tomadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurrieran los profesionales y de las facultades que las leyes acuerden a la justicia.

Artículo 29.- La representación legal del Tribunal Arbitral y de Disciplina será ejercida por el presidente del mismo siendo sustituido por el vicepresidente en caso de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

renuncia, ausencia o impedimento de aquel.

Artículo 30.- El tribunal dictará su reglamento interno.

Artículo 31.- En ejercicio de su potestad, el Tribunal sólo podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- Apercibimiento privado o público.
- Suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) mes a un (1) año.
- Cancelación de la matrícula y exclusión, por tanto, del ejercicio profesional. Independientemente de estas sanciones el Tribunal puede aplicar una multa equivalente desde una (1) a cien (100) veces el valor del Derecho de Inscripción a la Matrícula.

Artículo 32.- Las sanciones podrán ser apeladas ante la Justicia ordinaria y no se aplicarán ni serán publicadas mientras no estuvieren firmes.

Artículo 33.- De forma.